



Este artículo se encuentra disponible en acceso abierto bajo la licencia Creative Commons Attribution 4.0 International License

IusInkarri

Revista de la Facultad de Derecho y Ciencia Política

Vol. 8, n.º 8, enero-diciembre, 2019 • Publicación anual. Lima, Perú

ISSN: 2519-7274 (En línea) • ISSN: 2410-5937 (Impreso)

DOI: 10.31381/iusinkarri.v8n8.2722

CONSTITUCIONALISMO Y DERECHOS FUNDAMENTALES EN AMÉRICA LATINA: TRES MODELOS HISTÓRICOS

Constitutionalism and fundamental rights in Latin America: three historical models

CARLOS RAMOS NÚÑEZ

Centro de Estudios Constitucionales
(Lima, Perú)

Contacto: cec@tc.gob.pe

RESUMEN

Los derechos humanos en América Latina se han manifestado, históricamente hablando, a través de tres concepciones. La primera descansa principalmente en el individualismo iusnaturalista; en la segunda, el eje gira de la persona individual a otros centros de imputación normativa como la familia, el sindicato, el trabajo, la educación, la salud, inaugurando una perspectiva social de los derechos fundamentales. Por último, se impone una visión naturalista, una que trasciende al individuo y a la colectividad y descansa en el paisaje, la tierra, el agua.

Palabras clave: derechos fundamentales; Revolución francesa; Revolución hispanoamericana; Constitución.

ABSTRACT

There are three conceptions of human rights in Latin America, historically speaking. The first rests mainly on its naturalistic individualism; in the second, the axis turns from the individual person to other centers of normative imputation such as the family, the union, work, education, and health, inaugurating a social perspective of fundamental rights. Finally, a naturalistic vision is imposed, one that transcends the individual and the collective and rests on the landscape, the land, and the water.

Key words: fundamental rights; French Revolution; Spanish-American Revolution; Constitution.

Recibido: 10/07/2019 Aceptado: 15/07/2019

1. INTRODUCCIÓN

Los derechos humanos en América Latina se han manifestado, en perspectiva histórica, desde el siglo XIX, a través de tres concepciones netamente diferenciadas en el plano teórico, pero no siempre visibles en la experiencia histórica. La historia de los derechos fundamentales es también la historia de su recorte y limitación. La adopción de un modelo no necesariamente implica el cumplimiento pleno y cabal de un derecho ni la cristalización de un entero sistema jurídico. Consiste únicamente en su formulación, sin un necesario corolario material. Tampoco supone la cancelación o el olvido del modelo preexistente. El sucesivo alberga al anterior. Y, en verdad, en su prolongación y fortalecimiento radica el ideal.

La primera de estas concepciones, que emerge con los postulados de la independencia y se identifica con la visión ilustrada del siglo XVIII, el nominado siglo de las luces, descansa principalmente en el individualismo iusnaturalista. Los derechos se hilvanan en términos de libertad y de formal igualdad ante la ley. Emergen como una reacción a un sistema contrario a las libertades de ori-

gen medieval y aún formaban parte, no obstante ciertas reformas borbónicas en el mundo hispano europeo o americano, del tejido social e institucional del Antiguo Régimen, pero también se alzan frente al franco reconocimiento de las diferencias sociales en un marco estamental inherente al paternalismo del derecho indiano¹. Holmes (1993) diría:

Las cuatro normas o valores centrales del liberalismo son la *libertad personal* (el monopolio de la violencia legítima por agentes del estado), *imparcialidad* (igual sistema legal para todos), *libertad individual* (amplia esfera de libertades de la supervisión gubernamental), y democracia (libre participación en la formación de leyes, elecciones, libertad de prensa). (pp. 3-4)

Este modelo buscaba que en las constituciones exista un equilibrio del poder y una clara neutralidad moral sobre la base de una protección férrea de la «autonomía individual» (Gargarella, 2015, pp. 31-42)².

A comienzos del siglo XX (no obstante que este fenómeno se inicia a mediados del siglo XIX) se inaugura una línea social de los derechos considerados fundamentales: el eje gira de la persona individual a otros centros de imputación normativa como la familia, el sindicato, la escuela pública y también se incluye a las comunidades indígenas (Capella, 2008; Cazzetta, 2010; Drinot, 2016; Gurvitch, 2005; Rosanvallon, 2012). Las libertades concurren con derechos de nuevo cuño como la jornada de trabajo, la educación, la huelga, la salud, el seguro médico, la jubilación, los derechos colectivos. Un ideal comunitario y social se formaliza constitucionalmente. Se amplían, por otro lado, los derechos individuales en cuanto a los sujetos que los ejercen: los analfabetos, los indígenas y las mujeres, por ejemplo, alcanzan el derecho al

1 Miserabilidad del indio.

2 El término «liberal» en su acepción política, fue usado por primera vez en las Cortes de Cádiz de 1812, para referirse al partido que defendía las libertades públicas constitucionales frente al partido *servil* (Matteucci, 1988, p. 259).

sufragio, vinculado tanto a la libertad como manifestación de la igualdad ante la ley. No sin un cierto sentimiento proteccionista.

Finalmente, en las postrimerías del siglo XX se impone una visión que hemos calificado de «naturalista», que trasciende al individuo. Reposa en el paisaje, la tierra, los ríos, el agua, el medio ambiente, etc. En suma, en la naturaleza, en el entorno del hombre, que se transforma de instrumento en el objeto mismo de protección. Se recupera, así mismo, una conexión armoniosa entre el hombre y naturaleza que atiende al buen vivir. Emerge, así mismo, el reconocimiento de derechos para quienes no pertenecen a la comunidad heterosexual, aceptación activa del multiculturalismo en una dinámica intercultural que prescinde de una postura paternalista en un plano de plena igualdad y dignidad. En todos estos casos asistimos a una caída de certezas y a la entronización de otras, al fin de un paradigma constitucional y a la emergencia de otro. A la elevación de un centro y al eclipse del mismo.

2. EL PRIMER CONSTITUCIONALISMO

La Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 suministró universalidad a los principios ya contenidos en la Virginia Declaration of Rights de 1776; constituyó una caja de resonancia, los difundió y vulgarizó. Les insufló fervor revolucionario³. Estos principios encontraron inmediato campo de cultivo en los países de América Latina, que no tardaron en verse animados por estas ideas.

Fueron las transformaciones constitucionales originadas por la Revolución Americana y la Revolución Francesa las que tuvieron mayor influencia directa en la construcción inicial del sistema constitucional hispano americano, razón por la cual nunca llegaremos a entender, adecuadamente, nuestras propias instituciones sin, en definitiva, tener claros los aportes

3 Véase Sánchez (1956?, p. 18).

recibidos tanto de la Revolución Francesa como de la Revolución Americana... (Brewer-Carías, p. 137)

Un elemento clave en estas dos revoluciones descansa en la declaración de derechos, que son precisamente la coronación de este proceso. Libertad e igualdad, aparecen como piezas maestras para ambas revoluciones. Si bien encontramos nociones de libertad e igualdad en documentos anteriores —la carta magna, la Bill of Rights o el hábeas corpus—, por ejemplo, la libertad contenida en la Magna Charta es, ante todo, una libertad «institucional» que otorga protección para ciertos aspectos del individuo. Los derechos contenidos en la Carta no aparecen como reconocimientos explícitos positivos de la «autonomía humana» traducidos en «facultades de hacer»; son en general prohibiciones y limitaciones al poder público (véase Sánchez, 1956?, pp. 5-6)⁴. Ahí precisamente estaría la importancia de la Carta Magna, que consagra la libertad del individuo en forma de prohibición a la autoridad (Sánchez, 1956?, pp. 5-6):

Ningún hombre libre será aprisionado, desposeído de sus bienes, proscrito o desterrado, o de alguna manera destruido; no nos dispondremos sobre él, ni lo pondremos en prisión, sino por el juicio legal de sus pares, o por la ley del país⁵.

Comentaría Sánchez Viamonte (1956?): «acaso constituye el hecho más sensacional para la historia jurídico-política de la humanidad, porque en ella aparece el hombre como entidad jurídica protegida institucionalmente aun frente a la autoridad» (p. 6). Igualdad, en el mismo texto, supone respetar diferencias: «en virtud de un juicio legal por sus pares», de modo que en

4 Aunque en las cláusulas (50 y 52) se puede ver derechos que suponen una facultad de hacer: el derecho de los mercaderes a transitar por el reino, entrar, salir y permanecer en él, viajar por mar y tierra, comprar y vender; la segunda, el derecho de todos a entrar y salir del reino en tiempo de paz.

5 *Magna Charta. Translation of the «articles of the charter» and the «great charter» of King John. Granted June the 15th, 1215, in the 17th year of His Reign.* Printed For W. Holden, 1887, pp. 22-23.

el *common law* la igualdad supone tratar desigualmente a los desiguales (López, 1991, pp. 171-172).

Por su parte, la Bill of Rights inglesa fechada un 13 de febrero de 1689, concluida la revolución gloriosa que le dio nacimiento, establecía en torno al sufragio: «la libertad de palabra y los debates o procedimientos en el Parlamento no deben ser acusados o cuestionados en ninguna Corte o lugar, fuera del Parlamento», o declaraba la «libertad de elección de los miembros del Parlamento» (Schwoerer, 1981). Vemos, en general, que aún libertad e igualdad no tiene el carácter universal o inalienable. Se trataba, en buena cuenta de un antecedente de la declaración de derechos (Schwoerer, 1981).

No obstante, el denominado «constitucionalismo moderno» o, más exactamente, el constitucionalismo liberal sobre el cual reposa la estructura democrática del Estado y la garantía de todo derecho individual emerge hacia el año 1776, con la Virginia Declaration of Rights⁶. Se hallaban en su matriz la soberanía popular, los derechos inherentes al ser humano convertidos en principios universales y la idea misma de constitución. Fue en Virginia —no obstante que precedieron a su carta política, las constituciones estatales de New Hampshire y de Carolina del Sur, ambas de 1776— donde aparecen formulados los principios esenciales del constitucionalismo moderno, a saber: la soberanía popular, a decir de Fioravanti (1998) «la declaración de derechos», «el gobierno limitado» y, finalmente, «la constitución como ley suprema» (pp. 44-45). Se agregaban a ellos otros elementos: el gobierno representativo, la separación de poderes, la rendición de cuentas y el control y la responsabilidad por actos de gobierno (*accountability and responsible government*), la independencia

6 Véase Dippel (2009, p. 47). Anota, sin embargo, Fioravanti (1998): «el constitucionalismo moderno, entendido como *técnica específica de limitación de poder con finalidad de garantía*, nace no con la Declaración de derechos de la revolución de Francia, sino más bien con la Constitución federal americana de 1787» (p. 77).

judicial y un mecanismo de reforma constitucional (Fioravanti, 1998, pp. 44-45).

Concretamente, la Virginia Declaration of Rights hacía un formidable anuncio: «Que todos los hombres son por su naturaleza *igualmente libres...*»⁷. La Declaración de Independencia de los Estados Unidos de América a su turno sostenía: «todos los hombres son creados iguales; que son dotados por su Creador de ciertos derechos inalienables; que entre estos están la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad».

La Declaración de Derechos de 1789, que había acogido en su seno los principios contenidos en la Virginia Declaration of Rights y la de los demás estados particulares americanos —así lo declararía el propio Lafayette en sus *Mémoires, correspondances et manuscrits du Général Lafayette*, que publicaría su familia—,⁸ no sería una simple copia de las declaraciones americanas. Sin perjuicio de su inocultable influencia hundía sus raíces, como la propia Virginia Declaration of Rights, en la obra de ilustrados y enciclopedistas como Montesquieu, Rousseau y Voltaire.

La Declaración francesa revolucionaria establecía derechos «naturales», «inalienables», «universales» e «imprescriptibles». Declaraba también que «la finalidad de cualquier asociación política» era: «la protección de [estos] derechos». Más concretamente, en torno a la libertad e igualdad, precisaba la Declaración: «los hombres nacen y permanecen libres e iguales en sus derechos». La libertad consistía en «poder hacer todo lo que no perjudique a los demás». Para tal efecto el ejercicio de los *derechos naturales*

7 A declaration of rights made by the representatives of the good people of Virginia, assembled in full and free convention; which rights do pertain to them and their posterity, as the basis and foundation of government. Postscript. N.º 72. Viernes 14 de junio de 1776. Cabe comentar que la Virginia Declaration of Rights había tenido por fuente, los ingleses: el Bill of Right de 1689, el Habeas Corpus de 1679, la Petition of Right de 1627, y la Magna Charta libertatum (Jellinek, 2009, p. 69).

8 Cfr. *Mémoires, correspondances et manuscrits du Général Lafayette*. Tomo II. Bruxelles: Montagne du Parc, 1837, pp. 46-47. Sobre esta influencia véase también *Projet de déclaration des droits de l'homme et du citoyen*. Versailles: D. Pierres, 1893.

únicamente podía ser limitado por «lo que garantiza a los demás miembros de la sociedad el goce de estos mismos derechos» (Ribot, 1818). Se estableció, también, la libertad de pensamientos y opiniones (Ribot, 1818). Agrega Jellinek (2009), con nacionalismo germano:

No hay ningún derecho especial de libertad que los franceses hayan añadido a la enumeración americana por el contrario faltan los derechos de asociación y reunión, la libertad de residencia, además del derecho de petición que aparece recién en la Constitución de 1791. (p. 68)

Esto era perfectamente congruente con la famosa ley Chapelier del 14 y 17 de junio de 1791 que derogó toda especie de corporación de cuño medieval (Grossi, 2008, p. 115).

Por su parte, la Constitución francesa monárquica moderada de 1791 «abolió irrevocablemente las instituciones que [hirieran] la libertad y la igualdad de los derechos». Así, en el título I declaraba

como derechos naturales y civiles la libertad de todo hombre para ir, permanecer y partir, sin poder ser arrestado o detenido, más que según las formas determinadas por la Constitución; la libertad de todo hombre de hablar, escribir, imprimir y publicar sus pensamientos, sin que sus escritos puedan ser sometidos a censura ni inspección antes de su publicación, y de ejercer el culto religioso al que pertenece; la libertad de los ciudadanos de reunirse pacíficamente y sin armas, de conformidad con las leyes de policía; la libertad de dirigir a las autoridades constituidas peticiones firmadas individualmente⁹.

La Constitución jacobina de 1793, a su turno, garantizaba en el artículo 122 «a todos los franceses la igualdad, la libertad»; hacía lo mismo con «el libre ejercicio de los cultos», y la «libertad ilimitada de la prensa» (*La Constitution du 24 juin 1793*, 2003).

9 Cfr. *La Constitución Francesa decretada por la Asamblea Nacional constituyente en los años de 1789, 1790 y 1791: aceptada por el rey en 14 de setiembre de 1791*. Madrid: Miguel de Burgos, 1814, pp. 11-12.

En general, igualdad y libertad quedaron instituidas como derechos naturales y universales. Aunque no todos aceptarían estos principios. Edmund Burke (1826), detractor conservador de la Revolución francesa, diría: «Su libertad no es liberal; su saber es una presuntuosa ignorancia, y su humanidad una brutalidad bárbara» (p. 81). Y apostillaba con ironía británica: «Los derechos del hombre se hallan en una especie de medio que es imposible determinar, pero que no es imposible concebir» (*La Constitution du 24 juin 1793*, 2003, p. 62). Su adversario, Tomás Paine (1821), retrucaría: «todos los hombres nacen iguales y con igualdad de derechos naturales» (p. 18).

Pierre Sylvain Maréchal (1910), abogado francés —que formaría parte de la *Conjura de los Iguales* en contra del Directorio entre [1795- 1796] —, publicaría en 1796 el *Manifeste des égaux*: clamaba el abogado parisino no solo una igualdad «legal», sino una «real». Sostenía que la igualdad ante la ley consagrada por la *Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano* y constituciones de 1791 y 1795, constituía solo una «ficción» que ocultaba un modelo aristocrático (Maréchal, 1910, pp. 1-7).

La igualdad real —remataba— es solo una quimera; contentaos con la igualdad condicionada; sois todos iguales ante la ley ¿qué más necesitáis?... Necesitamos que esa igualdad no solo esté escrita en la Declaración de derechos del hombre y del ciudadano; la queremos entre nosotros, bajo el techo de nuestras casas. Las constituciones aristocráticas de 1791 y de 1795 remachaban sus cadenas en lugar de cortarlas. La de 1793 era un gran paso hacia la igualdad real; nunca antes nos habíamos acercado tanto a ella... (Maréchal, 1910, pp. 3-4)

3. EL PRIMER CONSTITUCIONALISMO EN AMÉRICA LATINA

Libertad e igualdad hallaban acogida en las primeras cartas constitucionales de Latinoamérica, aunque aún en términos generales. Para Marquardt (2011) las constituciones del liberalismo ame-

ricano establecían: «sufragio universal masculino, parlamentos fuertes, presidentes controlados y refrenados, *catálogos idealistas de derechos humanos, la volición de la pena de muerte, la libertad absoluta de prensa* sin poder limitarla por leyes administrativas o penales, la disolución de los últimos restos de la esclavitud, la justicia constitucional, el laicismo y el federalismo» (p. 217).

Veamos qué se decía en ellas sobre libertad e igualdad. La Constitución Federal para los Estados de Venezuela, de 1811 —primera Constitución de Venezuela y de Latinoamérica— reconoció los derechos a la libertad y la igualdad. Libertad entendida como la «facultad de hacer todo lo que no daña los derechos de otros individuos, ni el cuerpo de la sociedad», recogía literalmente lo establecido en la Declaración de Derechos de 1789. Igualdad, por su parte, significaba que «la ley sea una misma para todos», y no reconocía «distinción de nacimiento ni herencia de poderes». Sería la Constitución de los Estados Unidos de Venezuela de 1864, la que aboliría la pena de muerte, proscibiría la esclavitud y establecería la libertad religiosa.

Para la Constitución de Cundinamarca, fechada el 4 de abril de 1811, la libertad era «concedida al hombre, no para obrar indistintamente el bien o el mal, sino para obrar el bien por elección». La noción de libertad era la facultad de «hacer todo lo que no sea en daño de tercero o en perjuicio de la sociedad»; y estaba inspirada en la premisa «no hagas a otro lo que no quieres que se haga contigo». En el mismo sentido, la Constitución de la República de Tunja de 1811, consideró a estos derechos como «naturales, esenciales e imprescriptibles». La Constitución Política para los Estados Unidos de Colombia, dada en Antioquia, de 1863, considerada una carta de «alto liberalismo radical» y la «máxima expresión del liberalismo de mitad del siglo XIX» (Posada, 2011, p. 165), establecía un laicismo estricto, aboliría la esclavitud y la pena de muerte y consagró también la absoluta libertad de imprenta. El liberal Manuel Murillo Toro impregnó sus ideales en dicha Constitución:

todos los que defienden la libertad en lo que llamamos garantías y derechos individuales, sea cual fuere la bandera en que hayan militado antes, son y deben reputarse liberales, sin que haya por qué contrariar esa elección, sino antes bien apoyarla. Lo que constituye la esencia de la república es el respeto a los derechos del hombre. (Murillo, 1857, citado por Gaviria, 2022, p. 140)

En el caso mexicano, la Constitución de Apatzingán, fechada un 22 de octubre de 1814, establecía «que la felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos [consistía] en el goce de la igualdad y la libertad». Libertad de expresión e imprenta halló acogida también en esta carta. Pero sería la Constitución Federal de los Estados Unidos mexicanos, fechada un 5 de febrero de 1857, la que finalmente aboliría la pena de muerte, pero únicamente para delitos políticos, así como la esclavitud. Por lo menos en el plano declarativo, a juicio de José Antonio Aguilar, en México a lo largo del siglo XIX prevaleció el liberalismo. Un hito importante fue su constitución anticlerical de 1857 (véase Aguilar, 2011).

Hacia 1818 la Constitución chilena declaraba inajenable la «libertad e igualdad civil» —consistía la libertad civil, en «hacer todo lo que no [dañara] a la religión, sociedad o a sus individuos»—, declaraba también «que todo hombre tiene libertad para publicar sus ideas». La «igualdad ante la ley» puede verse en la carta de 1822, la que también reconoció la «libre disposición de bienes, rentas, trabajo e industria», así como las libertades de *pensamiento*, opinión e imprenta. La Constitución de Chile de 1828, redactada por el gaditano José Joaquín de Mora, recogía en su texto un catálogo de derechos individuales; garantizaba la imprescriptibilidad e inviolabilidad de los derechos a la libertad en el mismo sentido que la carta anterior (Briseño, 1862, p. 277). Sin embargo, adoptaba el catolicismo y no abolió la pena de muerte. Mora, además de su rechazo al federalismo, alentaba la extinción de mayorazgos y el ejercicio público del catolicismo, pero «sin persecución por opiniones privadas» (Monguio, 1967, p. 172). Ya era un adelanto, pues, en Chile, la libertad de cultos sería recién cobijada en el texto de la Constitución de 1925.

La expresión más notable del liberalismo del periodo fue la Constitución de 1828, en la que cupo un papel preponderante al liberal gaditano José Joaquín de Mora. Ella aseguraba derechos como la libertad, la seguridad, la propiedad y la facultad de publicar sin censura previa, eliminaba privilegios de mayorazgos. (Jaksic y Serrano, 2011, pp. 179-180)

En Argentina, la carta de 1819 dispuso la igualdad ante la ley para todos, sean estos —en términos de la propia carta— «poderosos» o «miserable». Y tempranamente, en el artículo 128, la igualdad en dignidad y en derechos de quienes eran indios con quienes no lo eran. La Constitución de 1826 no haría mayores cambios, aunque ratificó la «libertad de vientres» y prohibió el comercio e ingreso de esclavos. La Constitución para la Confederación Argentina de 1853 abolió la pena de muerte y lo propio hizo con la esclavitud, estableció además la libertad de culto. Es pertinente resaltar el aporte de Juan Bautista Alberdi, quien en 1853 publicaría las *Bases y Puntos de Partida para la Organización Política de la República Argentina* —obra considerada fundamento de la carta de 1853—, y en la que Alberdi recogería los ideales del liberalismo norteamericano. Anotaba Alberdi en dicha obra con lucidez: «La libertad religiosa es tan necesaria al país como la misma religión católica. Lejos de ser inconciliables, se necesitan y complementa mutuamente. La libertad religiosa es el medio de poblar estos países» (Bautista, 1915, p. 122).

En el caso peruano, la carta política de 1823 consignó como derechos sociales, individuales e inviolables las libertades de: imprenta, agricultura, industria, reconocía la igualdad ante la ley; todo ello más a título declarativo. En el año 1856 se aprobó una de las constituciones de menor duración, pero de enorme impacto político e ideológico que rechazó por entero la pena de muerte¹⁰. La Constitución de 1856 por su parte terminaría con la esclavitud. En su texto declaraba la prohibición de ser es-

10 *La constitución y leyes orgánicas de la República Peruana, dadas por la Convención nacional en 1856*. Lima, J. Infantas, 1857.

clavo por nacimiento y la imposibilidad de permanecer en ese estado si hubiera ingresado al país. Por otro lado, en un valiente esfuerzo de modernización que buscaba implantar un fuero común y laico, suprimió el fuero eclesiástico. Si el radicalismo fue su divisa, quedó de alguna manera atemperada por la preservación del catolicismo (Alzamora, 1942, p. 13). En efecto, el artículo 4 consignaba: «La nación profesa la religión católica, apostólica, romana: el Estado la protege por todos los medios conforme al espíritu del Evangelio y no permite el ejercicio público de otra alguna». Toribio Pacheco (2015), en su afamado trabajo *Cuestiones constitucionales*, escribe:

Después de la forma de gobierno, lo más importante que en una constitución se encuentra son las garantías individuales... Una constitución no crea las garantías individuales porque estas son obra de la naturaleza y están anexas y estrechamente enlazadas con la existencia del hombre, por el mero hecho de ser hombre. Una constitución no encierra más que derechos naturales sancionados por la ley política, así como un código civil no contiene más que derechos naturales sancionados por la ley civil. (pp. 99-100)

La Constitución Política de la República de Ecuador de 1830, únicamente reconoció la igualdad ante la ley, la libertad de expresión y de imprenta, siempre que se respete la «decencia y moral pública», el comercio y la industria. En oposición a las constituciones liberales hicieron su aparición también las constituciones conservadoras. Modelo que, a juicio de Gargarella (2015, p. 34), unía dos posiciones teóricas: de un lado, elitismo político —que combinaba centralismo político y presidencialismo fuerte— y, del otro, perfeccionamiento moral que supone la existencia de ciertas verdades morales acerca de la vida buena (Gargarella, 2015, p. 35). Contraste claro con la noción de autonomía moral. Estas características propias de las constituciones conservadoras terminarían limitando el ejercicio y adopción de los derechos de libertad e igualdad.

4. EL CONSTITUCIONALISMO SOCIAL

Desde fines del siglo XIX emergían también los derechos sociales: las leyes especiales serían las primeras en reconocerlos. Había un importante cambio de perspectiva: el individualismo cedía territorio. No era solo el hombre, el único centro de imputación normativa. La libertad y la igualdad ante la ley no constituían los únicos derechos fundamentales. Curiosamente, las primeras de este género no fueron *strictu sensu* sociales, sino más bien, antisociales. Su nacimiento respondía a la conveniencia política de combatir, entre la clase obrera, los progresos del socialismo. Se dieron en una clave legislativa más que constitucional. En Alemania se emitieron tres leyes: el seguro de enfermedad hacia el año 1883, la indemnización por accidentes de trabajo reconocida en 1884 y el seguro de vejez e invalidez de 1889 (véase Van Caenegem, 1995, p. 228).

En Inglaterra se comenzó a legislar sobre materia de trabajo ya en el siglo XIX. Una de las leyes más importantes de la época sin lugar a dudas fue el *Factory Act* de 1833, donde se establecía, entre otras cosas, la ilegalidad del trabajo de menores de nueve años en los recintos textiles, una jornada laboral hasta de ocho horas para los niños de entre nueve y trece años y de 12 horas para niños entre los 13 y 18 años. Para mediados del siglo, en 1847, se aprobaba el *Ten Hour Act*, el cual restringía la jornada de trabajo hasta 10 horas (Grant, 1866, p. 75). Ya para 1897 se contaba con una Ley de Indemnización de Trabajadores. En 1912 se creó el seguro sanitario obligatorio.

En el escenario histórico de la época se compartía un clima ideológico muy similar. Las ideas sociales habían germinado en el socialcristianismo de las encíclicas *Rerum Novarum* del Papa León XIII, en las que se anotaba, entre otras cosas:

es deber de los ricos y patronos: no considerar a los obreros como esclavos; respetar, como es justo, la dignidad de la persona... Que los trabajos remunerados, si se atiende a la naturaleza y a

la filosofía cristiana, no son vergonzosos para el hombre, sino de mucha honra, en cuanto dan honesta posibilidad de ganarse la vida.¹¹

Sobre la libertad de asociación diría:

los ciudadanos tienen el libre derecho de asociarse... En principio, se ha de establecer como ley general y perpetua que las asociaciones de obreros se han de constituir y gobernar de tal modo que proporcionen los medios más idóneos y convenientes para el fin que se proponen, consistente en que cada miembro de la sociedad consiga, en la medida de lo posible, un aumento de los bienes del cuerpo, del alma y de la familia.¹²

Como lo habían hecho las leyes especiales, no tardarían las constituciones en conceder residencia a los derechos sociales. Los derechos individuales dejaban de ser los únicos objetos de protección por parte de las constituciones: si el siglo XIX había sido la centuria de la libertad, el siglo XX lo sería de la igualdad; pero no la descarnada igualdad ante la ley, sino de una igualdad real y efectiva¹³.

No sería un país europeo donde se iniciaría lo que se denomina derechos de segunda generación. Quizás era de esperarse que así ocurriera, ya porque las novedades (incluidas las jurídicas) procedían del viejo mundo, ya porque era allí donde se había desarrollado la industria y por lo tanto albergaba a un gran contingente obrero. Pero no. El constitucionalismo social (y esto no es sino un dato visible y, contra lo que se cree) surgió primero en América Latina, en México, cuando el 5 de febrero de 1917

11 *L'Encyclique Rerum Novarum. Sur la condition des ouvriers*. Montréal: Secrétariat Général de Da. C.J.C., 1920, p. 20.

12 *Ibid.*, pp. 46-47.

13 En el campo literario Upton Sinclair (2014) cuenta la historia de Lanning Budd, joven norteamericano de trece años, hijo ilegítimo de un fabricante de armas, que verá cómo funciona el mundo y el comienzo de la Gran guerra. Otra obra enmarcada en la Primera Guerra Mundial y la Revolución rusa, en la que se puede ver una discusión sobre derechos de la mujer y el derecho a la huelga, es Follett (2010).

se promulgaba la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Rabasa, 2002; Trueba, 1971). El presidente del Congreso Constituyente, Luis Manuel Rojas (1917a), anunciaba en confuso estilo, en medio del furor de una cruenta guerra civil: «la historia, siempre justiciera, nos absolverá de todo cargo, en vista de la nobleza de nuestras miras en favor de los desvalidos y de la sinceridad de nuestras convicciones sobre los grandes problemas sociales»¹⁴.

Esta carta reconoció por primera vez en la historia peruana un listado nada corto de derechos sociales. Véase por ejemplo el artículo 123, que estableció una

jornada máxima de ocho horas; la prohibición del trabajo de los niños menores de 12 años; el descanso semanal; normas protectoras de las mujeres en estado de gestación; el salario mínimo; la prohibición de discriminación en el salario por cuestiones relacionadas al sexo también hacia su aparición el «derecho colectivo de asociarse»; y el infaltable derecho a la huelga.

En Alemania, la carta constitucional de Weimar es considerada esencial, desde una perspectiva europea, en la consagración de numerosos derechos sociales (Ottmar, 2010). Casi inmediatamente después, en Austria, el 1 de octubre de 1920, se promulgaba la Constitución, que en materia laboral, planteó, en el artículo 12.6, como competencia federal: «dictar leyes ejecutivas y ejecutar en materia de Derecho del trabajo, así como la protección de trabajadores y empleados, cuando se trate de trabajadores y de empleados agrícolas y forestales» (Álvarez, 1996)¹⁵. Se hace un llamado a legislar en materia de salud por parte del Estado Federal, se habla de promover normativa en materia de sanidad, supervisión sanitaria de establecimiento de salud y asistencia. En Rusia, el 10 de

14 Véase también Rojas (1917b), *Discurso del Presidente del Congreso Constituyente de los Estados Unidos Mexicanos*, sesión solemne de clausura del Congreso Constituyente efectuada en el Teatro Iturbide la tarde del miércoles 31 de enero de 1917.

15 Constitución de 1920, artículo 12.6.

julio de 1918, el Quinto Congreso Panruso de los Soviets, aprobaba la Constitución y más que proclamarse allí un conjunto de derechos sociales, se configuraba un sistema económico y político distinto. Rusia era declarada, *ab initio*, una «República de Soviets de diputados obreros, soldados y campesinos» (Álvarez, 1996).

La carta de 1920 reconoció amplios derechos sociales; así, en el título cuatro aparecen las denominadas «garantías sociales»: salario mínimo, requisitos de seguridad, indemnización por accidentes de trabajo, arbitraje obligatorio, libertad de asociación; asimismo, legalizó los sindicatos y consagró la educación primaria obligatoria y gratuita.

Paulo Drinot (2016) ensaya el siguiente juicio, quizás un tanto exagerado:

La Constitución de 1920 representaba un punto de inflexión desde el punto de vista del rol del Estado en materia laboral... la Constitución no solo expandió el rol del Estado en cuestión laboral. Le dio existencia a aquello que se identificó como el objeto legítimo de la intervención del Estado: la clase obrera. (pp. 86-87)

La Constitución de 1933 continuó con el carácter social, como se puede ver en el título II sobre las «garantías nacionales y sociales»; estableció, asimismo, la existencia legal y la personería jurídica de las comunidades indígenas.

Por su parte, en Chile se habían emitido numerosas leyes vinculadas con la «cuestión social». Cabe señalar la Ley 1838 de 1906, sobre habitaciones obreras; la Ley 1990, de 1907, sobre descanso dominical; la Ley 3170, de 1916, sobre accidentes del trabajo; la Ley 3185, de 1916, sobre salas cunas; la Ley 3654 de, 1920, sobre la obligatoriedad de la educación primaria (Palma, 2012, p. 678).

«Declárese obligatorio el seguro de enfermedad, invalidez y accidentes del trabajo, para toda persona, de cualquiera edad

o sexo, que no tenga otra renta o medio de subsistencia que el sueldo o salario que le pague su patrón»¹⁶.

Así también se creó la Caja de Seguro Obrero en 1924 y el Servicio Nacional de Salubridad en 1925 (Marquard, 2011, p. 99). La Constitución Política de la República de Chile de 1925, acorde con el momento, legitimó la posibilidad de expropiar por «razón de utilidad pública»; declaró la obligatoriedad de la educación primaria; y en materia laboral la protección y la libertad al trabajo. Es ilustrativo el artículo 14:

La protección al trabajo, a la industria, y a las obras de previsión social, especialmente en cuanto se refieren a la habitación sana y a las condiciones económicas de la vida... Ninguna clase de trabajo o industria puede ser prohibida... Es deber del Estado velar por la salud pública y el bienestar higiénico del país.

La reforma de la carta de 1967 reconocería:

la función social de la propiedad comprende cuanto exijan los intereses generales del Estado, la utilidad y salubridad públicas, el mejor aprovechamiento de las fuentes y energías productivas en el servicio de la colectividad y la elevación de las condiciones de vida del común de los habitantes¹⁷.

Hacia 1971 se sustituiría algunos artículos, entre ellos el numeral 14 del artículo 10:

Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de este, a una remuneración suficiente que asegure a ella y su familia un bienestar acorde con la dignidad humana y a una justa participación en los beneficios que de su actividad provengan.¹⁸

16 Ley 4054 promulgada el 8 de setiembre de 1924. Artículo 1.

17 Ley 16615 promulgada el 18 de enero de 1967. Sustituye completamente el artículo 10.

18 Ley 17398, *Diario Oficial* del 9 de enero de 1971.

En 1929, la Constitución Política de la República del Ecuador introduce en Latinoamérica el sufragio para mujeres que no estuvieran alfabetizadas y limitó la propiedad por supuestos de necesidad y progreso social; en material laboral garantizó la protección del trabajo y su libertad; sin embargo, remitió a la ley para que fuera ésta la que regulara lo referido a la jornada máxima de trabajo, los salarios mínimos, las condiciones de salubridad y seguridad. Por otro lado, garantizó la «obligatoriedad de la indemnización de los accidentes» en el ámbito laboral.

La Constitución colombiana de 1936 confirió un carácter gratuito y obligatorio a la educación primaria; la propiedad adquirió una función social; el Estado garantizaba la seguridad, salubridad y la asistencia pública (lo que se materializó legislativamente al establecerse bajo el modelo bismarkiano un seguro social y una institución encargada de ello (Marquard, 2011, pp. 103-104). Los trabajadores tenían seguro por «enfermedad no profesional y maternidad; invalidez y vejez; accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y muerte»¹⁹.

La Constitución de los Estados Unidos de Venezuela de 1936, en materia laboral otorgó protección social al obrero y al jornalero; estableció el descanso semanal y las vacaciones anuales remuneradas; y la «educación moral y cívica del niño obligatoria».

La Constitución Social del Estado de Bolivia de 1938, también en este contexto, consagró un régimen económico sobre la base de «principios de justicia social que [buscaren] asegurar para todos los habitantes una existencia digna del ser humano».

La Constitución de la República de Guatemala de 1945 aseguró el goce de la libertad, la cultura y la justicia social; le dio a la propiedad una «función social». En 1946 aparece el «seguro social» (Marquard, 2011, p. 116), en 1947 el «Código de Trabajo». Con ello las organizaciones de trabajadores urbanos, banqueros, fe-

19 Ley 90 del 26 de diciembre de 1946 por la cual se establece el seguro social obligatorio y se crea el Instituto Colombiano de Seguros Sociales, en Diario Oficial n.º 26322 del 7 de enero de 1947.

rrocarriles, hacia 1950, lograron consolidar convenios colectivos; el proletariado industrial, que representaba el 1.7 % de la fuerza de trabajo y los aproximadamente 20 000 obreros de empresas norteamericanas como UFCO o IRCA, se beneficiaron de las disposiciones constitucionales (véase Ordoñez, s. a., p. 67). Juan José Arévalo Bermejo defendió un «socialismo espiritual», declaraba: «El comunismo, el fascismo y el nazismo también habían sido socialistas. Pero un socialismo que daba de comer con la mano izquierda, mientras con la mano derecha mutilaba las esencias morales y civiles del hombre» (Ordoñez, s. a., p. 67).

La Constitución de la Nación Argentina del 11 de marzo de 1949, dictada en el periodo de Juan Domingo Perón, acogió en su texto temas como salario justo, condiciones de trabajo, salud y seguridad social; por otro lado, también estableció la «enseñanza obligatoria y gratuita», «la conservación del paisaje natural».

5. CONSTITUCIONALISMO NATURALISTA

Un último modelo es el denominado constitucionalismo naturalista, preocupado por la preservación de la naturaleza. Recoge la cosmovisión del mundo de los pueblos originarios sobre el buen vivir o el vivir bien. La naturaleza es un medio no para la explotación industrial o a escala, sino para el buen vivir. La naturaleza misma se torna en sujeto de derecho. Se avizora una visión más «biocultural».

Cabe aclarar que, en un primer momento, si bien las constituciones aceptaban en su texto a la «naturaleza» o a los «recursos naturales», propiamente el fundamento de este reconocimiento a nivel constitucional es económico, ligado más al aprovechamiento de los recursos y su administración. El entorno ambiental ligado al desarrollo económico. Por ejemplo, el caso de la Constitución brasilera de 1934 [artículo 115,118,119]; la argentina de 1949 [artículo 401-2]; la venezolana de 1961 [artículo 133]; boliviana

de 1967 [161,162] entre otras²⁰. Sin perjuicio de ello, las constituciones, empiezan a integrar y relacionar naturaleza con una vida digna, buena o adecuada.

Precisa es, para este caso, la Constitución de Costa Rica de 1949, que tiene como objeto cultural el «proteger las bellezas naturales». En el mismo sentido tenemos a la Constitución brasilera de 1967 que protege a los «monumentos naturales, los paisajes y los lugares dotados de particular belleza».

La Constitución cubana de 1976 considera que el bienestar de la sociedad depende de la protección de la naturaleza. Y hace partícipes a todos en esa tarea: «Incumbe a los órganos competentes y además a cada ciudadano, velar porque sean mantenidas limpias las aguas y la atmósfera, y que se proteja el suelo, la flora y la fauna».

Naturaleza y vida aparecen imbricadas, esto se verá con mayor detalle en las cartas de Ecuador y Bolivia²¹. La carta ecuatoriana de 2008 anuncia desde su preámbulo que reconoce sus «raíces milenarias», que celebra «la Pacha Mama». La «Pacha Mama» es, para esta carta, «el lugar donde se reproduce y realiza la vida». Anuncia también la intención de «construir una nueva forma de convivencia ciudadana, en diversidad y armonía» con «la naturaleza, para alcanzar el *buen vivir*, el *sumak kawsay*». Así

20 Por ejemplo, en la Constitución de 1979, para el caso peruano, conviven dos fundamentos del reconocimiento de la naturaleza: los minerales, tierras, bosques, aguas y, en general, todos los recursos naturales pertenecían al Estado y se condiciona su utilización y otorgamiento. Vemos aquí un fundamento económico más ligado al aprovechamiento o gestiones de su uso. Al mismo tiempo en el mismo texto se ve el artículo 123 que asegura el derecho de habitar un ambiente saludable, ecológicamente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida y la preservación del paisaje y la naturaleza. La situación sería similar en la Constitución de 1993, que si bien, recoge ese fundamento económico a la hora de proteger la naturaleza [véase el artículo 66], además, declara que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y las áreas naturales protegidas; el desarrollo sostenible de la Amazonía (véase Esborraz, 2016, pp. 93-129).

21 *Constitución de la República de Cuba*. [Havana, Cuba]: Órgano de Divulgación del Ministerio de Justicia de la República de Cuba, 1987.

«reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*». Requisito para lograr el buen vivir es que todos «gocen efectivamente de sus derechos, y ejerzan responsabilidades en el marco de la interculturalidad, del respeto a sus diversidades, y vivan en armónica convivencia con la naturaleza», en este escenario el Estado asume el deber de garantizar el buen vivir.

La Constitución ecuatoriana declara, por otro lado, que «la conservación de la biodiversidad y todos sus componentes, en particular la biodiversidad agrícola y silvestre» es de interés público. La vida en dignidad está condicionada a la preservación y recuperación de los ciclos naturales». El agua tendrá en esta Constitución su propio artículo, el 411 que declara: «El Estado garantizará la «conservación, recuperación y manejo integral de los recursos hídricos, cuencas hidrográficas y caudales ecológicos asociados al ciclo hidrológico».

Desde el preámbulo se proclamaría que «la fortaleza de [su] Pachamama y gracias a Dios, refunda[n] Bolivia». Desde su artículo 8.1 asumiría y promovería «como principios ético-morales de la sociedad plural» el «*ama qhilla, ama llulla, ama suwa* (no seas flojo, no seas mentiroso ni seas ladrón), *suma qamaña* (vivir bien), *ñandereko* (vida armoniosa), *teko kavi* (vida buena), *ivi maraei* (tierra sin mal) y *qhapaj ñan* (camino o vida noble)». Y desde su artículo 80 la conservación y protección del medio ambiente, la biodiversidad y el territorio tendría una finalidad concreta: «el vivir bien».

La tradicional hoja de coca no pasaría desapercibida, adquiere protección constitucional: «patrimonio cultural, recurso natural renovable de la biodiversidad de Bolivia, y como factor de cohesión social». Se garantiza «la conservación de los bosques naturales en las áreas de vocación forestal, su aprovechamiento sustentable, la conservación y recuperación de la flora, fauna y áreas degradadas».

Recientemente, la Corte Constitucional colombiana, en la sentencia T-622 de 2016, declaró que el río Atrato es «sujeto de derechos» y ello implica su «protección, conservación, mantenimiento y restauración»: «al río Atrato su cuenca y afluentes [es] una entidad sujeto de derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y las comunidades étnicas»²².

Precisa además la sentencia que la «bioculturalidad y los derechos bioculturales» se construyen sobre la base de una profunda concatenación entre ser humano y naturaleza; se agrega, además²³:

(i) los múltiples modos de vida expresados como diversidad cultural están inextricablemente vinculados con la diversidad de ecosistemas y territorios; (ii) la riqueza expresada en la diversidad de culturas, prácticas, creencias y lenguajes... (iii) las relaciones de las diferentes culturas ancestrales con plantas, animales, microorganismos y el ambiente contribuyen activamente a la biodiversidad; (iv) los significados espirituales y culturales... forman parte integral de la diversidad biocultural; y (v) la conservación de la diversidad cultural conduce a la conservación de la diversidad biológica.

Declara la sentencia colombiana que «estos elementos, en adelante deberán tenerse en cuenta como parámetros para la protección de los derechos del medio ambiente y de la naturaleza, desde una perspectiva biocultural».

Paralelamente, se advierte un avance progresivo en el reconocimiento de las sociedades multiculturales. En las primeras constituciones —Guatemala [1985], Nicaragua [1987]— se introduce la noción «multicultural y multilingüe de la sociedad», hace su aparición la «identidad cultural» (Rodríguez, 2011, p. 141).

22 T-622 de 2016, f. j. 4.

23 T-622 de 2016, f. j. 9. 32.

La Constitución de Guatemala de 1985 amparó taxativamente la «identidad cultural de acuerdo con sus valores, su lengua y sus costumbres». Guatemala acepta «sus formas de vida, costumbres, tradición, organización social, el uso del traje indígena en hombres y mujeres, idiomas y dialectos». Y otorga «protección a las tierras y las cooperativas agrícolas indígenas».

Cabe comentar que en realidad fue la Constitución de 1945 la que por primera vez reguló en su texto derechos étnicos para los indígenas; cuarenta años después nuevamente la Constitución de 1985 acogería estos derechos.

La Constitución de Nicaragua de 1987, reconoce «el pluralismo político, social y étnico» de la nación nicaragüense. Dichas comunidades son consideradas «parte indisoluble del pueblo nicaragüense» y, como tal, se busca «preservar y desarrollar su identidad cultural»; y adoptar «sus propias formas de organización social». Nicaragua acepta «las formas comunales de propiedad de las tierras». Igualmente, ampara «el goce, uso y disfrute de las aguas y bosques de sus tierras comunales».

Por su parte, la Constitución colombiana de 1991, declara el derecho «a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural». Se reconoce «funciones jurisdiccionales» a dichas comunidades.

Perú, en la Constitución peruana de 1993 se consagró «la pluralidad étnica y cultural de la Nación». Anteriormente, las constituciones de 1920 y 1933 reconocieron la existencia legal de las comunidades campesinas y su personería jurídica, respectivamente.

Más recientemente, la Constitución de Ecuador del 2008 acepta a las comunidades, el «pueblo afroecuatoriano, el pueblo montubio y las comunas» como «parte del Estado». Garantiza sus derechos de mantener su identidad; de «conservar y desarrollar sus propias formas de convivencia y organización social».

La Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, promulgada el 9 de febrero 2009, ampara el derecho (de las comunidades indígenas) a

mantener su identidad cultural, creencia religiosa, espiritualidades, prácticas y costumbres, y a su propia cosmovisión, a que sus instituciones sean parte de la estructura general del Estado, a conservar sus saberes y conocimientos tradicionales, su medicina tradicional y sus rituales como de la propiedad intelectual colectiva.

Afirma Marquard (2011) que

El constitucionalismo étnico rompió con la tendencia del liberalismo del largo siglo XIX de homogenizar la diversidad étnica del antiguo régimen dentro de la unidad de la nación individualizada, igualitaria e hispanohablante. El enfoque en un conjunto de individuos con iguales derechos había representado, seguramente, un concepto integrador y no excluyente, no obstante, se pagó el doloroso precio de la extinción de numerosos idiomas. (p. 279)

6. EPÍLOGO

El derrotero histórico de estas tres concepciones de los derechos humanos que hemos identificado parece portar una clave simbólica; aquella que Aristóteles entiende como *eudaimonia*, y que no es más que una condición superior a la simple felicidad, que se caracteriza por una sensación de bienestar relacionada con el conocimiento de que se puede vivir mejor: de que se puede conseguir la «plenitud de ser». Y la *eudaimonia*, desde luego, está estrechamente ligada a las nociones de equidad y justicia» (Brague et al., 2014, p. 35).

En la configuración de estos tres modelos no se impone una evolución de carácter lineal, si bien se conectan con circunstancias históricas. Así el constitucionalismo individualista se vincula con la Ilustración, la revolución americana de la independencia, la revolución francesa. El constitucionalismo social se enlaza con la revolución industrial y la aparición de ideologías socialistas o socializantes o el temor a la radicalización obrera. Y el constitucionalismo naturalista con el drama de la contaminación y la ne-

cesidad de preservar el medio ambiente. Los tres ejes sobre los cuales se impulsan el individuo, la sociedad y la naturaleza.

Estas posiciones que conviven y se yuxtaponen, a veces, en precaria coexistencia, responden también a visiones de mundo distintas y hasta contradictorias. Parecen asignadas a perspectivas del mundo dominantes en determinados momentos históricos y que no se circunscriben únicamente a consideraciones jurídicas o normativas, sino que se hallan atadas a apreciaciones artísticas, científicas, económicas que de incipientes se tornan en hegemónicas y que varían sino con la caída de paradigmas o de certezas, por lo menos con su debilitamiento (Higgs, 2015, p. 53). Lo que cambia es el ónfalo, esto es el observatorio desde el cual se aprecia el paisaje, el panorama. Y este es relativo, cambiante, pasajero. Quizás por eso Martial Bourdin, anarquista quiso destruir en 1894, el Observatorio de Greenwich, en ese momento el ónfalo del Imperio británico. Un error, el ónfalo se traslada, muda. Para Einstein era primero el Postdamer Platz de Berlín, pero luego el Times Square de Londres y, finalmente, el Trafalgar Square de Nueva York. Del mismo modo, el marco de referencia en la reconstrucción de los derechos humanos está sujeta a mudanzas (Higgs, 2015, pp. 21-39).

La importancia de la historia del derecho en el estudio de los derechos humanos queda clara. Todorov asegura que la memoria no es solo un derecho, es también un deber: el de acordarse, el de testimoniar, de dar cuenta del pasado. Como anota el ensayista búlgaro, «la memoria no solo es responsable de nuestras convicciones, sino también de nuestros sentimientos» (Todorov, 2008, p. 41). Esa reconstrucción histórica se torna crucial, en especial por los efectos prácticos en la vida de la gente.

Las constituciones parecen regidas por esta entrañable prescripción aristotélica, que se cifra en la adquisición del bienestar y del mejor mundo posible para la vida, aunque la realidad —de desigualdades, injusticias e iniquidades, y de esperanza obstinada— siempre se encargó de extraviarla. Parece recordarnos esa cruel anécdota de una novela de Alejo Carpentier en el que el pa-

trón de un buque caribeño negrero, amigo de Rousseau, no tuvo mejor idea que bautizar a su embarcación con el título famoso del filósofo ginebrino (s. a., p. 400)²⁴.

REFERENCIAS

A declaration of rights made by the representatives of the good people of Virginia, assembled in full and free convention; which rights do pertain to them and their posterity, as the basis and foundation of government. Postscript n.º 72. Viernes 14 de junio de 1776.

Aguilar, J. A. (2011). Tres momentos liberales en México [1820-1890]. En Jaksic, I. y Posada, E., *Liberalismo y poder. Latinoamérica en el siglo XIX*. Fondo de Cultura Económica.

Álvarez, M. I. (1996). *Las constituciones de los quince Estados de la Unión Europea: textos y comentarios*. Dykinson.

Alzamora, L. (1942). *La evolución política y constitucional del Perú independiente*. Librería e Imprenta Gil.

Bautista, J. (1915). *Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina*. La Cultura Argentina.

Brague, R., Dino, A., Pignatone, G., Prestipino, M., Sciacchitano, G. y Terré, F. (2014). *Diritto Giustizia Legalità*. Donzlli Editore.

Brewer-Carías, A. R. (2011). Los aportes de la Revolución francesa al constitucionalismo moderno y su repercusión en Hispanoamérica a comienzos del siglo XIX. *Ars Boni Et Aequi*, (2), 111-142.

Briseño, R. (1862). *Estadística bibliográfica de la literatura chilena* (t. 1). Imprenta chilena.

24 «Vivimos en un mundo descabellado. Antes de la Revolución andaba por estas islas un buque negrero, perteneciente a un armador filósofo, amigo de Juan Jacobo. ¿Y sabe usted cómo se llamaba ese buque? El Contrato Social».

- Burke, E. (1826). *Reflexiones sobre la revolución de Francia*. Imprenta de Martín Rivera.
- Capella, J. R. (2008). *La fruta prohibida* (5.^a ed.). Trotta.
- Carpentier, A. *El siglo de las luces*. Siglo XXI Editores.
- Cazzetta, G. (2010). *Estado, juristas y trabajo. Itinerarios del derecho del trabajo en el siglo XX*. Marcial Pons.
- Código de trabajo. Promulgado por decreto n.º 330 del organismo legislativo de Guatemala. En vigor desde el 1 de mayo de 1947, año III de la revolución (1947)*. Unión Tipográfica.
- Constitución de Apatzingán (1960)*. Empresas Editoriales.
- Constitución de los Estados Unidos de Venezuela (1864)*. Impr. de V. Espinal é hijos.
- Constitución de la Nación Argentina: texto de 1853 con sus reformas de 1860, 1866, 1898 y 1957 [197-?]*. Editorial Precursora.
- Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos (1857)*. Impr. de I. Cumplido.
- Constitución Política de la República de Chile (1925)*. Imprenta universitaria.
- Constitución de la República del Ecuador dictada por la Asamblea Nacional Constituyente de 1928-29 (1929)*. Talleres gráficos nacionales.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917 (2000)*. Cámara de Diputados, LVII Legislatura.
- Constitución Política del Perú (1856)*. Imprenta de Félix Moreno.
- Constitución Política del Estado de Venezuela, 20 de julio de 1936 (2015)*. Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes. Gaceta Oficial de 21 de julio de 1936.
- Constitución Política de 30 de octubre de 1938 (2015)*. Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes.

Constitución de la República de Guatemala: decretada por la Asamblea Constituyente en 11 de marzo de 1945 (1945). Tipografía Nacional.

Constitución de la Nación Argentina, sancionada por la Convención Nacional Constituyente el 11 de marzo de 1949 (1949). Lajouane.

Constitución Política de la República de Costa Rica: dictada el 7 de noviembre de 1949 (1985). Impr. Nacional.

Constituição dos Estados Unidos do Brasil. Diário do Congresso Nacional, Seção 1, 15 de octubre 10 de 1946.

Constitución de la República de Cuba (1987). Órgano de Divulgación del Ministerio de Justicia de la República de Cuba.

Constitución de la República de Ecuador el 20 de octubre 2008 (2014). Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes.

Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, promulgada el 9 de febrero 2009 (2014). Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes.

Constitución Política de la República de Guatemala decretada por la Asamblea Nacional Constituyente en 31 de mayo de 1985 (1985).

Constitución de la República de Nicaragua de 1987: texto de las reformas de 1995 (1995). Instituto Nicaragüense de Estudios Socio Políticos.

Constitución Política de Colombia, 1991 (1991). Jader Gómez G.

Constitución Política del Perú (1994). Fondo de Cultura Económica.

Dippel, H. (2009). *Constitucionalismo moderno*. Marcial Pons.

Drinot, P. (2016). *La seducción de la clase obrera. Trabajadores, raza y la formación del Estado peruano*. IEP.

Esborraz, D. F. (2016, enero-junio). The latin-american alternative ecological model between the protection of the environment

as a human right and the recognition of the rights of nature.
Derecho del Estado, (36).

Fioravanti, M. (1998). *Los derechos fundamentales. Apuntes de historia de las constituciones* (2.^a ed.). Trotta.

Follett, K. (2010). *La caída de los gigantes*. Plaza & Janés.

Gargarella, R. (2015). *La sala de máquinas de la Constitución. Dos siglos de constitucionalismo de América Latina (1810-2010)*. Katz.

Gaviria, E. (2002). *El liberalismo y la insurrección de los artesanos contra el librecambio. Primeras manifestaciones socialistas en Colombia*. Fundación Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano.

Grant, P. (1866). *The History of Factory Legislation*. Simpkin, Marshall and Co.

Grossi, P. (2008). *Europa y el derecho*. Crítica.

Gurvitch, G. (2005). *La idea del derecho social*. Comares.

Higgs, J. (2015). *Historia alternativa del siglo XX. Más extraño de lo que cabe imaginar*. Taurus.

Holmes, S. (1993). *The Anatomy of Antiliberalism*. Harvard University Press.

Jaksic, I. y Serrano, S. (2011). El gobierno y las libertades. La ruta del liberalismo chileno en el siglo XIX En Jaksic, I. y Posada, E., *Liberalismo y poder. Latinoamérica en el siglo XIX*. Fondo de Cultura Económica.

Jellinek, G. (2009). *La Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano*. Comares.

L'Encyclique Rerum Novarum. Sur la condition des ouvriers (1920). Secrétariat Général de Da. C. J. C.

La Constitución Francesa decretada por la Asamblea Nacional constituyente en los años de 1789, 1790 y 1791: aceptada por el rey en 14 de setiembre de 1791 (1814). Miguel de Burgos.

La Constitution du 24 juin 1793 (2003). Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes.

La Constitución Política para los Estados Unidos de Colombia, sancionada el 8 de mayo de 1863 (1871). Imprenta y Estereotipia de Medardo Rivas.

La Constitución y leyes orgánicas de la República Peruana, dadas por la Convención Nacional en 1856 (1857). J. Infantas.

La Constitución Política del Perú, sancionada por el Congreso Constituyente de 1931 y promulgada el 9 de abril de 1933 (1971). Bonilla.

López, J. de J. (1991). La Revolución francesa de 1789 y su influencia en el derecho civil mexicano. En *Bicentenario de la Revolución francesa*. Universidad Nacional Autónoma de México.

Magna Charta. Translation of the «articles of the charter» and the «great charter» of King John. Granted June the 15th, 1215, in the 17th year of His Reign (1887). Printed For W. Holden.

Maréchal, S. P. (1910). *Et le manifeste des égaux*. Peyriller, Rouchon et Gamon.

Marquard, B. (2011). *Los dos siglos del Estado constitucional en América Latina [1810-2010]. Historia constitucional comparada* (t. 1). Universidad Nacional de Colombia. Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales, Instituto Unidad de Investigaciones Jurídico-sociales Gerardo Molina.

Matteucci, N. (1988). *Organización del poder. Historia del constitucionalismo moderno*. Trotta.

Mémoires, correspondances et manuscrits du Général Lafayette (1837, t. 2). Montagne du Parc.

Monguio, L. (1967). *Don José Joaquín de Mora y el Perú del ochocientos*. University of California Press.

- Ordoñez, J. E. R. *Constitución y derechos étnicos. Las experiencias de 1945 y 1985 en Guatemala. Reclamos jurídicos de los pueblos indios*. UNAM, IIJ.
- Ottmar, B. (2010). Texto de la Constitución alemana de agosto de 1919 y comentario sistemático a sus preceptos. En Costantino, M., *La Constitución de Weimar: la Constitución alemana de 11 de agosto de 1919*. Tecnos.
- Pacheco, T. (2015). *Cuestiones constitucionales*. Centro de Estudios Constitucionales.
- Paine, T. (1821). *Derecho del hombre. Para el uso y provecho del género humano*. Imprenta de Matías Carey e hijos.
- Palma, E. E. (2012). *Estado Constitucional liberal católico en Chile (1812-1924)*. Nueva historia constitucional (2.^a ed.). Universidad de Chile.
- Posada, E. (2011). La tradición liberal colombiana del siglo XIX: de Francisco de Paula Santander a Carlos A. Torres. En Jaksic, I. y Posada, E., *Liberalismo y poder. Latinoamérica en el siglo XIX*. Fondo de Cultura Económica.
- Rabasa, E. O. (2002). *Historia de las constituciones mexicanas*. UNAM.
- Ribot, A. (1818). *France, Amérique, 1776-1789-1917. Déclaration d'indépendance. Déclaration des droits de l'homme et du citoyen. Message de guerre du président Woodrow Wilson*. R. Helleu.
- Rodríguez, C. (coord.) (2011). *El derecho en América Latina. Un mapa para el pensamiento jurídico del siglo XXI*. Siglo XXI Editores.
- Rojas, L. M. (1917, 31 de enero). *Diario de los debates*. Tomo II, n.º 81, sesión solemne de clausura del Congreso Constituyente.
- Rosanvallon, P. (2012). *La sociedad de iguales*. Manantial.
- Sánchez, C. [1956?]. *Los derechos del hombre en la Revolución francesa*. Universidad Nacional Autónoma de México.

Schwoerer, L. G. (1981). *The Declaration of Rights 1689*. The Johns Hopkins University Press.

Sinclair, U. (2014). *El fin del mundo*. Hoja de Lata.

Todorov, T. (2008a). *Los abusos de la memoria*. Paidós.

Todorov, T. (2008b). *El hombre desplazado*. Taurus.

Trueba, A. (1971). *La primera Constitución político-social del mundo: teoría y proyección*. Porrúa.

Van Caenegem, R. (1995). *An Historical introduction to western constitutional law*. Cambridge.